



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01095 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTES : 19325-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : NELLY RITA LOPEZ ZANABRIA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01
RÉGIMEN : LEY Nº 29062
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
NOMBRAMIENTO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora NELLY RITA LOPEZ ZANABRIA contra la Resolución Directoral UGEL.01 Nº 0955-2010, del 19 de febrero de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 01.*

Lima, 9 de junio de 2014

ANTECEDENTES

1. El 14 de octubre de 2009, el Ministerio de Educación convocó a concurso público hasta 26 500 plazas orgánicas vacantes y presupuestadas de Educación Básica Regular para el nombramiento de profesores en el Área de Gestión Pedagógica bajo el régimen de la Ley Nº 29062¹, en el primer nivel magisterial, al amparo de lo dispuesto en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8º de la Ley Nº 29289 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009².
2. En el marco del referido concurso público, se emitió la Resolución Directoral UGEL.01 Nº 0955-2010, del 19 de febrero de 2010, a través de la cual la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 01 dispuso el nombramiento de la

¹ Derogada por la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

² **Ley Nº 29289 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009**

“Artículo 8º.- Medidas en materia de personal

8.1 Queda prohibido el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo en los siguientes supuestos:

(...)

c) El nombramiento en plaza presupuestada, cuando se trate de magistrados del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público, docentes universitarios y docentes del Magisterio Nacional, profesionales y asistenciales de la salud, así como del personal egresado de las escuelas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, de la Academia Diplomática y del Instituto de Administración Tributaria y Aduanera (Sunat). Asimismo, al Poder Judicial y al Ministerio Público se les autoriza la Contratación Administrativa de Servicios del personal auxiliar jurisdiccional y administrativo para la implementación del Nuevo Código Procesal Penal en el presente ejercicio. El nombramiento y la Contratación Administrativa de Servicios que se efectúe, se sujeta estrictamente a los créditos presupuestarios autorizados en la presente Ley”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

señora Teresa de Jesús Huillca Velásquez, en adelante la señora Huillca, al resultar ganadora de la plaza de profesora de la especialidad de Lenguaje y Literatura en la I.E. N° 7073 “Santa Rosa de Lima”, I Nivel Magisterial, de acuerdo al siguiente cuadro de méritos:

POSTULANTES	ORDEN DE MÉRITO
TERESA DE JESUS HUILLCA VELASQUEZ	1º
C.M.R.I.	2º
E.V.V.	3º
NELLY RITA LOPEZ ZANABRIA	4º
D.A.R.C.	5º

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Con escritos de fechas 12 y 13 de marzo de 2010, la señora NELLY RITA LOPEZ ZANABRIA, en adelante la impugnante, quien ocupó el cuarto lugar en el cuadro de mérito de la referida plaza, solicitó se deje sin efecto el nombramiento de la señora Huillca, se investigue los expedientes presentados por las otras dos postulantes y se le adjudique dicha plaza, en base a los siguientes argumentos:
 - a) No ha existido una correcta evaluación de los postulantes.
 - b) El Comité Evaluador ha reducido el tiempo para evaluar la capacidad didáctica (clase modelo).
 - c) No han estado presente todos los miembros del Comité Evaluador durante la evaluación de la capacidad didáctica.
4. A través de la Resolución Directoral Regional N° 003627-2010-DRELM, del 22 de julio de 2010, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana calificó el escrito de la impugnante como un recurso de apelación y declaró la nulidad de la Resolución Directoral UGEL.01 N° 0955-2010, por considerar que existían dudas acerca de la veracidad de las diplomas presentadas por la ganadora del concurso, toda vez que mediante Comunicado N° 017-2010, del 8 de febrero de 2010, la Universidad Nacional “José Faustino Sánchez Carrión” manifestó que respecto al “(...) convenio específico Interinstitucional de auspicio y de intercambio Tecnológico Ricardo Palma (CICCAT) y la facultad de Educación (R.D. N° 598-2008-FE) al no estar suscrito por el Rector dicho convenio hace que sus Diplomados y Certificaciones carezcan de validez y eficacia Legal. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

5. El 5 de octubre de 2010, la señora Huillca, ganadora del concurso, interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 003627-2010-DRELM, que declaró la nulidad de la resolución a través de la cual se dispuso su nombramiento, argumentando lo siguiente:
 - i) Se ha declarado la nulidad de su nombramiento sin habersele permitido de manera previa ejercer su derecho de defensa.
 - ii) La impugnante no ha probado su interés legítimo para impugnar la resolución que dispuso su nombramiento, ya que ni siquiera ocupó el segundo lugar en el cuadro de mérito.
 - iii) Se ha cuestionado sin pruebas la validez de su certificado de un Diplomado, pese a que existen medios probatorios que acreditan la veracidad de tales documentos, como el convenio suscrito entre el Decano de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión y el CICCAT.
6. Ante la presentación del mencionado recurso de revisión, la Secretaría General del Ministerio de Educación emitió la Resolución N° 1699-2010-ED, del 29 de diciembre de 2010, a través de la cual declaró nula la Resolución Directoral Regional N° 003627-2010-DRELM, toda vez que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana no era competente para resolver el recurso de apelación presentado por la impugnante contra la Resolución Directoral UGEL.01 N° 0955-2010, sino el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal.
7. Con Oficios N°s 204-2011-D-OTD-UGEL 01-SJM, 1996-2011-DUGEL01/OAJ/S y 3922-2012-DUGEL01/OAJ/S, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 remitió copia de toda la documentación al Tribunal, así como los antecedentes del caso.
8. El 27 de enero de 2011, la señora Huillca se apersonó al procedimiento como tercera administrada.
9. Con documentos con Registros Nos 35308-2011 y 56576-2011, la señora Huillca remitió copia certificada de la Resolución N° 0290-2011-CU-CR-UNJFS del 5 de octubre de 2011, expedida por la Comisión Reorganizadora de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, la cual señala que otorga legalidad y legitimidad a las actividades académicas realizadas con la CICCAT, entre otras.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023³, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
11. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁴, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.
13. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

14. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:

- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
- (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM.
- (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

15. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen de trabajo aplicable

16. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que la impugnante se encontraba postulando al régimen de la Carrera Pública Magisterial regulado por la Ley Nº 29062, la cual ha sido derogada por la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial.

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

20. De la revisión de los escritos del 12 y 13 de marzo de 2010, es posible verificar que la impugnante solicitó se declare la nulidad de la Resolución Directoral UGEL.01 Nº 0955-2010, a través de la cual se dispuso el nombramiento de la ganadora de la plaza de docente en la especialidad de Lenguaje y Literatura, en la I.E. “Santa Rosa de Lima”, así como se revise la documentación de las otras postulantes por no cumplir con los requisitos y, por ende, se le declare como ganadora de la plaza en cuestión.

21. De tal suerte que, se evidencia la voluntad de la impugnante de ejercer su derecho de contradicción contra el mencionado acto administrativo, y al no haberse sustentado sobre nueva prueba, tratándose de diferente interpretación de las



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

pruebas producidas, es posible presumir que se trata de un recurso de apelación, aun cuando ésta no le haya asignado dicha denominación.

22. Asimismo, en cuanto al interés de la impugnante para interponer el recurso de apelación, cabe señalar que si bien ésta ocupó el tercer lugar en el cuadro de méritos y no el segundo lugar, no resulta menos cierto que en su recurso de apelación está cuestionando no sólo la calificación obtenida por la ganadora del concurso sino también de la postulante que obtuvo el segundo lugar por lo que según sostiene le correspondería ocupar el primer lugar en el cuadro de mérito, viendo vulnerados sus intereses legítimos.

Sobre la documentación presentada por la ganadora de la plaza

23. Conforme a lo expuesto en los antecedentes, se ha cuestionando el nombramiento de la señora Huillca, en la plaza de profesora de la especialidad de Lenguaje y Literatura, ya que habría presentado los siguientes certificados y/o diplomas sin validez legal:

Certificado y/o diploma	Convenio
Diploma del Programa de Estrategias para la Comprensión Lectora	Convenio Ricardo Palma CICAT Resolución Directoral N° 598-2008-FE
Certificado de Estudios del Programa de Estrategias para la Comprensión Lectora	Convenio Ricardo Palma CICAT Resolución Directoral N° 598-2008-FE

24. En relación con la alegada invalidez de los dos documentos señalados en el numeral precedente presentados por la ganadora del concurso, se advierte que obra en el expediente administrativo copia de la Resolución N° 0290-2011-CU-CR-UNJFS, del 5 de octubre de 2011, emitido por la Comisión Reorganizadora de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, en la cual se indica que "(...) queda establecido que los convenios suscritos con las Instituciones Privadas CICAT, (...) se ejecutaron con anterioridad a la entrada en gestión de la Comisión Reorganizadora, sin embargo, también debe quedar establecido que cumplieron los fines para los cuales se generaron y por la naturaleza de los actos públicos los terceros beneficiarios tienen derechos adquiridos por lo que no pueden ser perjudicados por actos unilaterales, que si bien es cierto que el personero jurídico es el Rector, también lo es que en la estructura de la Universidad las Facultades son Unidades Académicas Autónomas y de Instancia Jerárquica frente al Consejo Universitario, por lo que en la vía de regularización se debe legitimar sus derechos dándole plena vigencia en todo". Asimismo, en Resolución N° 0290-2011-CU-CR-UNJFS se resuelve, entre otros, lo siguiente:

"Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL, de la Resolución N° 1548-2010-CR-UNJFSC, de fecha 20 de diciembre de 2010 en los artículos 1° Y 2° y



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

REFORMANDOLA DÉJESE SIN EFECTO los Convenios suscritos por los Ex Decanos de la Facultad de Educación con las Entidades Privadas CICAT (...), contenidas en las Resoluciones de Decanato N° (...) 598-2008-FE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”.

Artículo 2°.- DEJAR A SALVO, el derecho adquirido de Terceros que hubieran cursado las actividades académicas como: Cursos, Seminarios, Diplomados y demás actividades con las Empresas Privadas: CICAT, CECAPROT E IPOST, otorgándole Legalidad y Legitimidad a dichos actos académicos en todo cuanto esté en materia de tiempo y espacio de ejecución, en razón a los Convenios contenidos en las Resoluciones aludidas en el punto precedente”.

25. En consecuencia, esta Sala considera que está acreditado la veracidad de los Diplomas y Certificados referidos en el numeral 23 de la presente resolución, al haber la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión otorgado legalidad y legitimidad a los referidos documentos, y que sirvieron para sustentar la evaluación y la declaración de ganadora de la señora Huilca con Resolución Directoral UGEL.01 N° 0955-2010, del 19 de febrero de 2010.

Sobre la evaluación de los postulantes

26. La impugnante en su recurso de apelación argumenta que no ha existido una correcta evaluación de los postulantes, el Comité Evaluador redujo el tiempo para evaluar la capacidad didáctica (clase modelo) y que no asistieron todos los miembros durante la evaluación de la capacidad didáctica.
27. Con relación al cuestionamiento de la evaluación de los postulantes, y la presunta inasistencia de uno de los miembros del Comité Evaluador durante la evaluación de la capacidad didáctica, cabe señalar que la impugnante no ha indicado en que consistió la supuesta evaluación incorrecta, ni ha presentado documentación que acredite sus argumentos, por lo que debe desestimarse los mismos. Asimismo, resulta pertinente precisar que en el expediente obra copia de las fichas de evaluación de la ganadora del proceso de nombramiento, las cuales se encuentran suscritas por los miembros del Comité Evaluador.
28. De otro lado, la impugnante no ha presentado documentación que acredite lo señalado en su recurso de apelación, a excepción de dos declaraciones juradas presentadas por las otras postulantes del proceso de nombramiento, en las cuales sólo se indica que tuvieron 20 y 25 minutos para exponer la clase modelo, las mismas que no se encuentran respaldadas por otros medios probatorios, por lo que debe desestimarse el mismo.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

29. En consecuencia, esta Sala estima que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución Directoral UGEL.01 N° 0955-2010, al devenir en insubsistentes los argumentos expuestos en su recurso impugnativo.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora NELLY RITA LOPEZ ZANABRIA contra la Resolución Directoral UGEL.01 N° 0955-2010, del 19 de febrero de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01; y, por ende, se confirma el citado acto.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora NELLY RITA LOPEZ ZANABRIA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....
**RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL**



.....
**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE**



.....
**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL**

L3/P2